



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3690/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3690/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información respecto de los seis predios de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompleta, Predios, Actas, Estatus, Procedimiento de Búsqueda, Exhaustividad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3690/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3690/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073825002245**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por este conducto solicito conocer de los siguientes predios ¿cuál es su situación jurídica?, la documental pública que ampara su estatus jurídico, ¿cuál es su uso de suelo

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

al que esta destinado?, ¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente? ¿Por qué permanecen cerrados?

Predio 1
[...]

Predio 2
[...]

Predio 3
[...]

Predio 4
[...]

Predio 5
[...]

Predio 6
[...]
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico.

Formato para recibir la información:
Copia Simple.

II. Respuesta. El once de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **CDMX/AAO/DGG/DG/1361/2025**, de treinta y uno de octubre, suscrito por el Director de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]
Hago referencia a su oficio AAO/CUTYPD/1620/2025 de fecha 29 de octubre de 2025, recibido en la Dirección General de Gobierno el mismo día, mediante el cual remite para su desahogo la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073825002233, en la que se requiere lo siguiente:

“Por este conducto solicito conocer de los siguientes predios ¿Cuál es su situación jurídica?, la documental pública que ampara su estatus jurídico, ¿Cuál es el uso de suelo al que está destinado?, ¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado

permanente?, ¿Por qué permanecen cerrados? Predio [...], Predio [...], Predio 3, [...] 4, [...], Predio , [...], Predio 5, [...], Predio 6 [...]" (sic)

En relación con lo anterior, me permito informar respecto al punto número 1 ¿Cuál es su situación jurídica?, la documental pública que ampara su estatus jurídico y de los 6 predios en mención:

Los predios 1, 2, 4 y 6 están asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón, se anexan las actas de referencia; el predio 5, fue asignado a la Alcaldía Álvaro Obregón según el Comité de Patrimonio Inmobiliario en su Segunda (02-E/2007) Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo de 2007, y el predio 3 según plano autorizado no. 1124-1-A, de fecha febrero de 1991, es una propiedad privada derivada de un decreto expropiatorio de fecha 29 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1970.

Ahora bien, por lo que respecta al punto número 2. "¿Cuál es el uso de suelo al que está destinado?" me permito precisar que los 6 predios se ubican en Uso de Suelo Urbano, asignado como Habitacional con comercio de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón de fecha 6 de mayo del 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de mayo del 2011. Por último, por lo que se refiere a los restantes cuestionamientos, "¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente?, ¿Por qué permanecen cerrados?", es importante señalar que esta Unidad Administrativa no cuenta con las atribuciones ni la información para dar atención a su petición.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

- Certificado de Zonificación respecto al predio 1.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/054/2008, relacionado con el predio 1, constante de cuatro fojas.
- Certificado de Zonificación respecto al predio 2.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/053/2008, relacionado con el predio 2, constante de tres fojas.
- Certificado de Zonificación, respecto al predio 3.
- Primera foja del Código de Control técnico y plano, relacionado con el predio 3.

- Extracto de Diario Oficial de la Federación publicado el viernes catorce de agosto de mil novecientos setenta, relacionada con el predio 3.
- Certificado de Zonificación, respecto al predio 4.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/055/2008, relacionado con el predio 4, constante de cuatro fojas.
- Certificados de Zonificación, respecto al predio 5.
- Certificados de Zonificación, respecto al predio 6.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, relacionada con el predio 6, constante de dos
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/052/2008.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/056/2008.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/057/2008.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/051/20228, relacionado con un predio diverso constante de tres fojas.
- Certificado de zonificación.

III. Recurso. El trece de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Por este conducto interpongo QUEJA debido a que la información proporcionada es incompleta, toda vez que no se anexaron todas las Actas y no se dio respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas, es el caso de la pregunta , ¿Quien coloco el tubular perimetral y puerta con candado permanente?.

[Sic.]

IV. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintiséis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. HECHOS CONTROVERTIDOS. La persona recurrente se encuentra inconforme con dos aspectos de la respuesta, el primero relativo a que no se le

proporcionaron todas las actas de los predios que enlisto, el segundo, a que no se le respondieron las preguntas sobre quien colocó el tubular y por qué permanecen cerrados con candado; esto, a la luz de la solicitud y la respuesta entregada, permite concluir que el recurso de revisión actualiza la hipótesis de procedencia prevista por el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa a la entrega de información incompleta.

Estimar otra cosa implicaría el desbordamiento de la Litis, pues acorde al artículo 127, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión no es posible anular, revocar modificar los actos o resoluciones administrativos, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR QUEDAR SIN MATERIA: De las actuaciones relatadas en apartado de Antecedentes, se desprende que el primer motivo de agravio, relativo a que no se proporcionaron todas las actas, queda sin materia debido a la modificación de la respuesta efectuada por la Dirección General de Gobierno, por tanto, según el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Criterio 07/21 del Órgano Garante Local, se puede sobreseer un recurso de revisión cuando en los alegatos se emita una respuesta complementaria que deje sin materia el recurso, conforme a lo siguiente:

1. Sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Se remita la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso; y,
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Respecto a la primera hipótesis, en la Plataforma Nacional de Transparencia se puede corroborar que la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información "Correo Electrónico", como se demuestra con la captura de pantalla tomada de la Plataforma Nacional de Transparencia, a continuación:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia Simple
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

En consecuencia, la respuesta complementaria fue notificada mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente al presentar el recurso de revisión y, con la finalidad de agotar todos los medios disponibles, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que hace a la segunda hipótesis. Se anexa el Acuse de envío generado por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y el acuse de envío del correo electrónico, constancias que acreditan la remisión de la respuesta complementaria a través del medio elegido por la persona solicitante.

En cuanto a la tercera hipótesis, es importante destacar que en la parte que constituye la materia del agravio, y la respuesta complementaria son las siguientes:

#	Requerimiento	Agravio	Respuesta complementaria
	¿cuál es su situación jurídica?	No se anexaron todas las Actas	Los predios 1, 2, 4 y 6 están asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón, (se anexaron las actas respectivas). El predio 5, fue asignado a la Alcaldía Álvaro Obregón según el Comité de Patrimonio Inmobiliario en su Segunda (02-E/2007) Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo de 2007, (no se anexó el acta, debido a que no obra en los archivos de la Dirección General de Gobierno ya que no fue entregada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a la Alcaldía Álvaro Obregón antes Delegación, según consta en el oficio DGPI/3620/2008, de fecha 30 de octubre de 2008) Se anexa el oficio. El predio 3 según plano autorizado no. 1124-I-A, de fecha febrero de 1991, es una propiedad privada derivada de un decreto expropiatorio de

			fecha 29 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1970.
--	--	--	---

El recuadro muestra que la modificación de la respuesta satisface plenamente el requerimiento del solicitante sobre las actas de los predios que enlista, ya que se especifica que desde la respuesta inicial se anexaron las actas de los predios **1, 2, 4 y 6** asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón. Además, se puntualiza que el **predio 5**, aun cuando pertenece a la Alcaldía, no se cuenta con el acta porque no fue proporcionada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y se demuestra con el oficio DGPI/3620/2008, de fecha 30 de octubre de 2008, que se anexó al alcance.

Finalmente, respecto al **predio 3**, por tratarse de una propiedad privada derivada de un decreto expropiatorio de fecha 29 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1970, no se tiene obligación de contar con el acta solicitada.

En consecuencia, hay concordancia entre el requerimiento y la respuesta complementaria proporcionada, refiriéndose de manera puntual y específica a cada uno de los puntos solicitados. Resulta aplicable por analogía el Criterio de Interpretación Reiterado Vigente, con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, el agravio relacionado con la entrega de información incompleta, al haberse ahondado en las razones por las que no se tiene el acta de los predios 3 y 5, respaldándose con documentos que dan cuenta de ello, demuestra que la respuesta complementaria es congruente y exhaustiva, por lo que, ha quedado sin materia.

TERCERO. LEGALIDAD DE LA RESPUESTA. Ahora bien, del apartado de Antecedentes se desprende que respecto al agravio relativo a que no se respondió la pregunta sobre ¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente?. Es importante precisar lo siguiente.

El derecho de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de naturaleza documental y se limita a garantizar que las personas puedan acceder a la información existente en los archivos institucionales, generada y resguardada por las áreas competentes, sin que ello implique la creación de información para atender intereses particulares. Como lo sintetizan los artículos 6, fracciones II y XIV, y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, pretender que se genere un documento adicional, distinto o adaptado a una narrativa específica, excede el marco legal y contraviene el principio de legalidad que rige la actuación de los entes públicos. Como sucede en el presente caso, ya que el solicitante pretende que este sujeto obligado responda un cuestionamiento que no

encuentra una expresión documental en los archivos de las áreas que por sus atribuciones pudieran conocer sobre el tema, ya que nunca se ha generado.

Ello se demuestra con la actuación de las Direcciones Generales de Gobierno, Obras y Desarrollo Urbano, Servicios Urbanos y Participación Ciudadana y Zonas Territoriales que en respeto a los principios rectores del derecho de acceso a la información pública, mostrando diligencia y apego a la legalidad en todo momento, porque, **en principio de máxima publicidad, realizaron la búsqueda de una expresión documental que pudiera satisfacer la pretensión del solicitante, pero no lograron localizar información alguna al respecto, como claramente se expone en cada una de las respuestas de las áreas competentes.**

Así, resulta evidente que las actuaciones desarrolladas por la Alcaldía obedecen estrictamente a los principios de certeza, objetividad y congruencia, al atender en tiempo y forma los requerimientos de los solicitantes y garantizando que toda gestión administrativa se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

PRUEBAS

- 1.- Las documentales públicas. Contenidas en el expediente electrónico generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo del recurso de revisión.
2. La presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la Alcaldía Álvaro Obregón.
3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó una respuesta complementaria a través del oficio **CDMX/AAO/DGPCYZT/1132/2025**, de veinticinco de noviembre, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio de este conducto, en atención al oficio AAO/CUTyPD/1702/2025, de fecha 24 de noviembre de 2025 en el que hace del conocimiento la solicitud de acceso a la información pública con folio 092073825002245 en cumplimiento al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3690/2025, en el que se solicita su desahogo, en los siguientes términos:

"(...) Por este conducto solicito conocer de los siguientes predios ¿Cuál es su situación jurídica?, la documental pública que ampara su estatus jurídico, ¿cual es uso de suelo al

que esta destinado?, ¿Quién coloco el tubular perimetral y puerta con candado permanente?, ¿Por qué permanecen cerrados?

Predio 1
[...]

Predio 2
[...]

Predio 3
[...]

Predio 4
[...]

Predio 5
[...]

Predio 5
[...](Sic.)

Al respecto después de analizar su solicitud, en ámbito de competencia de esta Dirección General Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, me permito manifestar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

De conformidad con las funciones estatuidas en el Manual Administrativo 2023 de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, tiene funciones tales como de: coordinación y verificando que los servicios y tramites se otorguen de manera oportuna; promoción de la consulta ciudadana y cualquier tipo de mecanismo de participación ciudadana, como lo son la Consulta Ciudadana, Presupuesto Participativo, Audiencia Pública, Difusión Pública, Rendición de Cuentas y Recorridos; reuniones de trabajo con los vecinos para que presenten sus necesidades de obras para que sean ejecutados con a través de la participación ciudadana; intervenir en conflictos vecinales; proponer espacios de concertación vecinal; capacitación y orientación de lo establecido De conformidad con las funciones estatuidas en el Manual Administrativo 2023 de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, tiene funciones tales como de: coordinación y verificando que los servicios y tramites se otorguen de manera oportuna; promoción de la consulta ciudadana y cualquier tipo de mecanismo de participación ciudadana, como lo son la Consulta Ciudadana, Presupuesto Participativo, Audiencia Pública, Difusión Pública, Rendición de Cuentas y Recorridos; reuniones de trabajo con los vecinos para que presenten sus necesidades de obras para que sean ejecutados con a través de la participación ciudadana; intervenir en conflictos vecinales; proponer espacios de concertación vecinal; capacitación y orientación de lo establecido

De lo anterior, es que esta Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, no tiene injerencia en temas de quien o quienes colocaron los tubulares perimetrales en dichos predios y bajo quien o quienes están bajo resguardo y que permanezcan cerrados con candado, por lo cual después de realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección no fue posible localizar información alguna respecto a las preguntas formuladas, por lo que no es posible remitir la documentación e información solicitada por el ciudadano.

Por lo anteriormente motivado y fundamentado de conformidad el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CASVC/196/2025**, de veinte de noviembre, suscrito por la Coordinadora de Atención Social y Vinculación Ciudadana Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención y seguimiento al oficio AAO/CUTyPD/1685/2025 de fecha 18 de noviembre del año en curso, mediante el cual envía el recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3690/2025 interpuesto por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073825002245 generada en la Plataforma del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que fue turnada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la cual solicita al ente obligado Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

"Por este conducto solicito conocer de los siguientes predios ¿cuál es su situación jurídica?, la documental publica que ampara con estatus jurídico, ¿cuál es el uso de suelo al que está destinado?, ¿Quién coloco el tubular perimetral y puerta con candado permanente? ¿Por que permanece cerrados? ...(Sic)

Respecto de las preguntas:

1. ¿Cuál es su situación jurídica?
2. La documentación pública que ampara su estatus jurídico.
3. ¿Cuál es el uso de suelo al que está destinado?

Después de realizar la revisión correspondiente, se informa que:

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no es competente para emitir pronunciamiento respecto de la situación jurídica, la documentación que ampare el estatus jurídico y el uso de suelo de los predios señalados, ya que dicha información corresponde a otras instancias que cuentan con atribuciones en materia de regularización, acreditación de propiedad y control patrimonial de inmuebles.

Por lo anterior, no es posible proporcionar dicha información, al no formar parte de las funciones, facultades ni archivos documentales de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Respecto de la pregunta:

"¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente?"

Con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano..

Como o resultado, NO se encontró documento o evidencia que refiera la ejecución, instrucción autorización de trabajos relacionados con la colocación de tubulares perimetrales o puertas con candado permanente en las siguientes ubicaciones:

[...]

Respecto de la pregunta:

"¿Por qué permanecen cerrados?"

Se informa que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con facultades para cerrar o restringir el acceso en espacios públicos o áreas de uso común, por lo que esta dependencia no determina ni ejecuta medidas de cierre físico, ni administra el acceso a los puntos señalados.

[...][Sic.]

También, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CDMX/AAO/DGG/DG/1523/2025**, de veinte de noviembre, suscrito por el Director de Gobierno, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio AAO/CUTyPD/1684/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, recibido en la Dirección General de Gobierno el 19 de noviembre, mediante el cual remite

para su desahogo la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073825002245, en la que se requiere lo siguiente:

"Por este conducto interpongo QUEJA debido a que la información proporcionada es incompleta, toda vez que no se anexaron todas las Actas y no se dio respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas, es el caso de la pregunta, ¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente?" (sic)

En relación con lo anterior me permito informar que a través de oficio número CDMX/AAO/DGG/DG/1361/2025 de fecha 31 de octubre, se dio contestación al folio 092073825002223, en donde se citan los inmuebles identificados como, Predio 1 [...], Predio 2 [...], Predio 3 [...], Predio 4 [...], Predio 5 [...], Predio 6 [...]. Como respuesta se indicó lo siguiente: Los predios 1, 2, 4 y 6 están asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón, (se anexaron las actas respectivas); el predio 5, fue asignado a la Alcaldía Álvaro Obregón según el Comité de Patrimonio Inmobiliario en su Segunda (02-E/2007) Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo de 2007, (no se anexó el acta, debido a que no obra en los archivos de la Dirección General de Gobierno ya que no fue entregada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a la Alcaldía Álvaro Obregón antes Delegación, según consta en el oficio DGPI/3620/2008, de fecha 30 de octubre de 2008) y el predio 3 según plano autorizado no. 1124-I-A, de fecha febrero de 1991, es una propiedad privada derivada de un decreto expropiatorio de fecha 29 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1970.

No obstante lo referido con anterioridad, resulta importante precisar que la dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la unidad administrativa competente para dar atención total a la solicitud de referencia, así como exhibir la totalidad de la documentación requerida por solicitante.

Ahora bien, por lo que se refiere al cuestionamiento "¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente?", es importante señalar que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información solicitada, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar la misma.
[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **DGPI/3620/2008**, de treinta de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Director General de Patrimonio Inmobiliario, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Anexo al presente me permito remitir a usted un tanto en original de cada una de las Actas Administrativas de Formalización de las Asignaciones correspondientes a los siguientes inmuebles: [...].

Dando con ello debido cumplimiento al acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda (2-E/2007) Sesión Extraordinaria de fecha 1 de marzo de 2007, en la que se dictaminó procedente la asignación de los inmuebles de referencia a favor de ese Órgano Político Administrativo.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CDMX/AAO/DGSU/1864/2025**, de veintiuno de noviembre, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
En atención a su oficio AÁO/CUTyPD/1691/2025, fechado el 19 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual y con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito requerirle lo siguiente: se requiere el cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3690/2025, relativa a la solicitud de información pública con número de folio 092073825002245.

"Por este conducto interpongo QUEJA debido a que la información proporcionada es incompleta, toda vez que no se anexaron todas las Actas y no se dio respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas, es el caso de la pregunta, ¿Quién coloco el tubular perimetral y puerta con candado permanente?" (sic)

"Por este conducto solicito conocer de los siguientes predios ¿cuál es su situación jurídica?, la documental pública que ampara su estatus jurídico, ¿cuál es uso de suelo al que esta destinado?, ¿Quién coloco el tubular perimetral y puerta con candado permanente? ¿Porque permanecen cerrados?"

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo solicitado, envío a usted, copia del oficio CDMX/AÁO/DGSU/DIU/CIIU/JUDMIU/0129/2025 con la respuesta, por parte del área operativa competente.

Esto con la finalidad de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al requerimiento del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, así como evitar el dar lugar a responsabilidades administrativas sancionadas por la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CDMX/AÁO/DGSU/DIU/CIIU/JUDMIU/129/2025**, de veintiuno de noviembre, suscrito por el J.U.D. de Mejoramiento a la Imagen Urbana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención y seguimiento a su oficio CDMX/AÁO/DGSU/1859/2025, de fecha 20 de noviembre del presente año, así como al oficio AÁO/CUTyPD/1691/2025, con fecha 19 de noviembre, mediante los cuales se hace referencia, con fundamento en el artículo 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México -que establece que las resoluciones del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México son de carácter obligatorio y vinculante para este sujeto obligado-, se requiere el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3690/2025, relativa a la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 092073825002245, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que en su parte conducente señala:

[Se transcribe solicitud]

¿Cuál es su situación jurídica?

R.- Esta J.U.D. de Mejoramiento a la Imagen Urbana, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa que con base en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tras una búsqueda exhaustiva tanto documental como electrónica en los archivos de esta JUD, así como en los de la Coordinación de Imagen e Infraestructura Urbana, de la Dirección de Infraestructura Urbana y la Dirección General de Servicios Urbanos, no se encontró registro alguno de la petición mencionada. y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar la petición a la Dirección General Jurídica por ser el área competente.

¿Cuál es su uso de suelo al que está destinado?

R.- Esta J.U.D. de Mejoramiento a la Imagen Urbana, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa que con base en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tras una búsqueda exhaustiva tanto documental como electrónica en los archivos de esta JUD, así como en los de la Coordinación de Imagen e Infraestructura Urbana, de la Dirección de Infraestructura Urbana y la Dirección General de Servicios Urbanos, no se encontró registro alguno de la petición mencionada. y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar la petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por ser las áreas competentes.

¿Quién coloco el tubular perimetral y puerta con candado permanente?

R.- Esta J.U.D. de Mejoramiento a la Imagen Urbana, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa que con base en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tras una búsqueda exhaustiva tanto documental como electrónica en los archivos de esta JUD, así como en los de la Coordinación de Imagen e Infraestructura Urbana, de la Dirección de Infraestructura Urbana y la Dirección General de Servicios Urbanos, no se encontró registro alguno de la petición mencionada. y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar la petición a la Dirección General de Participación Ciudadana por ser el área competente.

¿Por qué permanece cerrado?

R.- Esta J.U.D. de Mejoramiento a la Imagen Urbana, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa que con base en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tras una búsqueda exhaustiva tanto documental como electrónica en los archivos de esta JUD, así como en los de la Coordinación de Imagen e Infraestructura Urbana, de la Dirección de Infraestructura Urbana y la Dirección General de Servicios Urbanos, no se encontró registro alguno de la petición mencionada. y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar la petición a la Dirección General de Participación Ciudadana por ser el área competente.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3690/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Noviembre de 2025 a las 16:48 hrs.
ed1e91463c3ba150e8676c4c28e743ea

[Sic.]

VI. Cierre. El **veintisiete de noviembre**, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el once de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el trece de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Por este conducto solicito conocer de los siguientes predios. 1. ¿Cuál es su situación jurídica?, la documental	El Sujeto Obligado, a través del Director de Gobierno, le informó a la persona solicitante que Los predios 1, 2, 4 y 6 están asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón, se anexan las actas de referencia; el predio 5, fue asignado a la Alcaldía	La entrega de información incompleta. No se anexaron todas las actas

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública que ampara su estatus jurídico	Álvaro Obregón según el Comité de Patrimonio Inmobiliario en su Segunda (02-E/2007) Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo de 2007, y el predio 3 según plano autorizado no. 1124-1-A, de fecha febrero de 1991, es una propiedad privada derivada de un decreto expropiatorio de fecha 29 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1970. Asimismo, le entregó a la persona solicitante los documentos siguientes:	
Predio 1 [...]	• Certificado de Zonificación respecto al predio 1. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/054/2008, relacionado con el predio 1, constante de cuatro fojas.	
Predio 2 [...]	• Certificado de Zonificación respecto al predio 2. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación No. UDPRA/053/2008, relacionado con el predio 2, constante de tres fojas.	
Predio 3 [...]	• Certificado de Zonificación, respecto al predio 3. • Primera foja del Código de Control técnico y plano, relacionado con el predio 3. • Extracto de Diario Oficial de la Federación publicado el viernes catorce de agosto de mil novecientos setenta, relacionada con el predio 3.	

Predio 4 [...] Predio 5 [...] Predio 6 [...]	• Certificado de Zonificación, respecto al predio 4. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/055/2008, relacionado con el predio 4, constante de cuatro fojas. • Certificados de Zonificación, respecto al predio 5. • Certificados de Zonificación, respecto al predio 6. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, relacionada con el predio 6 (incompleta falta foja 1), constante de dos • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/052/2008. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/056/2008. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/057/2008. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/051/20228, relacionado con un predio diverso constante de tres fojas. • Certificado de zonificación.	
2. ¿uso de suelo al que está destinado?	Los 6 predios se ubican en Uso de Suelo Urbano, asignado como Habitacional con comercio de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón de fecha 6 de mayo del 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de mayo del 2011	No formuló agravio

3. ¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente?	Es importante señalar que esta Unidad Administrativa no cuenta con las atribuciones ni la información para dar atención a su petición.	La entrega de información incompleta.
4. ¿Por qué permanecen cerrados?	Es importante señalar que esta Unidad Administrativa no cuenta con las atribuciones ni la información para dar atención a su petición.	No formuló agravio.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta entregada a sus requerimientos **[2]** y **[4]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta importante precisar que la inconformidad de la persona ahora recurrente, consistió en la entrega de información incompleta a sus requerimientos [1] y [3].

En ese tenor, el Sujeto Obligado, pretendió atender la inconformidad manifestada por la persona recurrente y turnó la solicitud a **Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Gobierno, la Dirección General de Servicios Urbanos**, las cuales atendieron los requerimientos informativos de la manera siguiente:

- **La Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales**, informó que conforme a sus atribuciones establecidas en el Manual Administrativo únicamente realiza labores de coordinación de servicios, consulta y participación ciudadana, atención vecinal y resolución de conflictos. Por ello, indicó que **no tiene competencia** en temas relacionados con la **colocación de tubulares perimetrales, resguardo de predios o motivos de su cierre**, En ese tenor, señaló que después de realizar una búsqueda en sus archivos, **no localizó información** sobre quién colocó los

tubulares ni por qué permanecen cerrados, por lo que no está en posibilidad de proporcionar la documentación requerida.

- **La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, informó que **no es competente** para pronunciarse sobre la situación jurídica, documentos que acrediten la propiedad o el uso de suelo de los predios, pues esas funciones corresponden a **instancias responsables del patrimonio inmobiliario y regularización**. No obstante lo anterior, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva, de la información peticionada y **no encontró evidencia** de que hubiera **instruido, ejecutado o autorizado la colocación de tubulares o puertas con candado**. Finalmente, precisó que **no tiene facultades** para cerrar o restringir el acceso a áreas públicas, por lo que desconoce las razones del cierre.
- **La Dirección General de Gobierno**, robusteció su respuesta primigenia lo anterior, ya que le informó a la parte recurrente que en un primer término, había indicado cuáles predios se encuentran asignados a la Alcaldía y cuáles son privados, a través de su respuesta complementaria indicó que el acta del predio 5, no obra en sus archivos porque nunca fue remitida por la Dirección Patrimonio Inmobiliario. Además, precisó que la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es la competente** para atender integralmente lo relativo a la situación jurídica y documentación de los predios. Respecto a quién colocó el tubular perimetral, indicó que **no cuenta con dicha información**.
- **La Dirección General de Servicios Urbanos**, a través de la Jefatura de Mejoramiento a la Imagen Urbana, le informó a la persona recurrente que después de realizar una **búsqueda exhaustiva** en sus archivos y en los de otras áreas de Servicios Urbanos, **no localizó registros** sobre la situación jurídica ni el uso de suelo de los predios, por lo que sugirió canalizar esas

preguntas a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Respecto a la colocación de tubulares y al motivo del cierre, tampoco encontró evidencia alguna y señaló que corresponde a Participación Ciudadana conocer esos aspectos. En consecuencia, **no cuenta con información** que responda a los cuestionamientos planteados.

De lo antes expuesto, se puede advertir, que los requerimientos **[1] y [3] permanecen parcialmente atendidos**, Lo anterior, es así, ya que, por lo que hace al requerimiento **[1]** no se hizo entrega del Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, relacionada con el **predio 5** de interés de la persona solicitante, y por lo que hace al requerimiento **[3]** ninguna de las áreas a las que fue turnada la solicitud de información le proporcionó a la persona recurrente la información de quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente en los predios asignados a la alcaldía.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073825002245**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Por este conducto solicito conocer de los siguientes predios. 1. ¿Cuál es su situación jurídica?, la documental pública que ampara su estatus jurídico Predio 1 [...] Predio 2 [...]	El Sujeto Obligado, a través del Director de Gobierno, le informó a la persona solicitante que Los predios 1, 2, 4 y 6 están asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón, se anexan las actas de referencia; el predio 5, fue asignado a la Alcaldía Álvaro Obregón según el Comité de Patrimonio Inmobiliario en su Segunda (02-E/2007) Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo de 2007, y el predio 3 según plano autorizado no. 1124-1-A, de fecha febrero de 1991, es una propiedad privada derivada de un decreto expropiatorio de fecha 29 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1970. Asimismo, le entregó a la persona solicitante los documentos siguientes: • Certificado de Zonificación respecto al predio 1. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/054/2008, relacionado con el predio 1, constante de cuatro fojas. • Certificado de Zonificación respecto al predio 2.	La entrega de información incompleta. No se anexaron todas las actas

Predio 3 [...]	• Acta Administrativa de Formalización de la Asignación No. UDPRA/053/2008, relacionado con el predio 2, constante de tres fojas. • Certificado de Zonificación, respecto al predio 3. • Primera foja del Código de Control técnico y plano, relacionado con el predio 3. • Extracto de Diario Oficial de la Federación publicado el viernes catorce de agosto de mil novecientos setenta, relacionada con el predio 3.	
Predio 4 [...]	• Certificado de Zonificación, respecto al predio 4. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/055/2008, relacionado con el predio 4, constante de cuatro fojas.	
Predio 5 [...]	• Certificados de Zonificación, respecto al predio 5.	
Predio 6 [...]	• Certificados de Zonificación, respecto al predio 6. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, relacionada con el predio 6 (incompleta falta foja 1), constante de dos • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/052/2008. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/056/2008. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/057/2008. • Acta Administrativa de Formalización de la Asignación,	

	No. UDPRA/051/20228, relacionado con un predio diverso constante de tres fojas. • Certificado de zonificación.	
2. ¿uso de suelo al que está destinado?	Los 6 predios se ubican en Uso de Suelo Urbano, asignado como Habitacional con comercio de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón de fecha 6 de mayo del 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de mayo del 2011	No formuló agravio
3. ¿Quién colocó el tubular perimetral y puerta con candado permanente?	Es importante señalar que esta Unidad Administrativa no cuenta con las atribuciones ni la información para dar atención a su petición.	La entrega de información incompleta.
4. ¿Por qué permanecen cerrados?	Es importante señalar que esta Unidad Administrativa no cuenta con las atribuciones ni la información para dar atención a su petición.	No formuló agravio.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y**

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante respecto a su requerimiento **[1]** consistente en conocer la situación jurídica de los seis predios señalados, así como, la documental pública que ampara su estatus jurídico, en respuesta el Sujeto Obligado, a través del Director de Gobierno, le informó a la persona solicitante que los **predios 1, 2, 4 y 6** están asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón, el **predio 5**, fue asignado a la Alcaldía Álvaro Obregón según el Comité de Patrimonio Inmobiliario en su Segunda (02-E/2007) Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo de 2007, y el **predio 3** según el plano autorizado no. 1124-1-A, de fecha febrero de 1991, es una propiedad privada derivada de un decreto

expropiatorio de fecha 29 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1970.

En este sentido, el Sujeto Obligado, le entregó a la persona solicitante los documentos siguientes:

- Certificado de Zonificación respecto al predio 1.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/054/2008, relacionado con el predio 1, constante de cuatro fojas.
- Certificado de Zonificación respecto al predio 2.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/053/2008, relacionado con el predio 2, constante de tres fojas.
- Certificado de Zonificación, respecto al predio 3.
- Primera foja del Código de Control técnico y plano, relacionado con el predio 3.
- Extracto de Diario Oficial de la Federación publicado el viernes catorce de agosto de mil novecientos setenta, relacionada con el predio 3.
- Certificado de Zonificación, respecto al predio 4.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/055/2008, relacionado con el predio 4, constante de cuatro fojas.
- Certificados de Zonificación, respecto al predio 5.
- Certificados de Zonificación, respecto al predio 6.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, relacionada con el predio 6, constante de dos
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/052/2008.

- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, No. UDPRA/056/2008.
- Acta, Administrativa de Formalización de la Asignación No. UDPRA/057/2008.
- Acta Administrativa de Formalización de la Asignación No. UDPRA/051/20228, relacionado con un predio diverso constante de tres fojas.
- Certificado de zonificación.

De lo anterior, se puede advertir, que en efecto, no le fue proporcionada al solicitante el Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, relacionada con el **predio 5** de su interés.

En ese tenor, resoluta necesario retomar la respuesta complementaria emitida por la **Dirección de Gobierno**, la cual, cabe señalar, asumió competencia plena para atender el requerimiento **[1]** de la persona solicitante, mediante la cual señaló que el Acta Administrativa de Formalización de la Asignación, del predio 5, no obra en sus archivos porque nunca fue remitida por la Dirección de Patrimonio Inmobiliario.

En este sentido, si bien es cierto la **Dirección de Gobierno**, justificó la imposibilidad para entregar dicha documental, también lo es que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, debió realizar la remisión del folio de la solicitud a la Dirección de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con la finalidad de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información petitionada por la persona solicitante.

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, con la finalidad de que a través de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario realice una búsqueda exhaustiva de la información y atienda el requerimiento informativo [1] la persona solicitante.

En ese tenor, deberá proporcionarle los datos respectivos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo. Lo anterior de conformidad con el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos

Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

Por otro lado, respecto al requerimiento **[3]** de la persona solicitante, consistente en conocer quien coloco el tubular perimetral y puerta con candado permanente en los predios de su interés, no existe certeza respecto a la existencia o inexistencia de la información peticionada. Lo anterior es así, toda vez que cada área se limitó a **declararse incompetente** o alegar falta de registros en sus propios archivos, pero sin identificar **qué área sí sería competente**.

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta emitida no genera certeza a la persona solicitante, toda vez que ninguna de las áreas asumió competencia, no obstante, que los predios 1, 2, 4, 5 y 6 de interés de la persona solicitante, se encuentran asignados a la Alcaldía.

En ese tenor, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a todas las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, lo cual no ocurrió en este caso.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y atienda el requerimiento informativo la persona solicitante. con la finalidad de que a través de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario realice una búsqueda exhaustiva de la información y atienda el requerimiento informativo [1] la persona solicitante.**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- En ese tenor, deberá proporcionarle los datos respectivos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.
- Asimismo, el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de transparencia deberá turnar la solicitud a la totalidad de las áreas con competencia para atender el requerimiento [3] de la persona solicitante, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien al respecto, o en su caso de manera fundada y motivada realicen las aclaraciones pertinentes.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.